



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 936/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 26 de octubre de de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 66 años de edad, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



En su escrito solicita la "Indemnización por daños causados por caída a consecuencia del mal estado de una tapa de la vía pública, exactamente en la calle xx1 como tres metros antes de llegar a xxxx2".

Adjunta a su escrito copia del parte de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1 de 15 de septiembre de 2009, en el que se diagnostica esguince de tobillo.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- Mediante escrito de 10 de febrero de 2010, notificado el día 16, se requiere a la reclamante para que subsane los defectos de su escrito de reclamación puesto que no acredita el lugar exacto en el que acontecieron los hechos, ni se indica la fecha en que éstos tuvieron lugar, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.

El día 23 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la reclamante en el que señala que la caída se produjo el 15 de septiembre de 2009 a consecuencia de la rotura de baldosa del pavimento. Adjunta reportaje fotográfico del estado en que se encuentra la baldosa que provocó la caída y su localización, así como factura que acredita el coste de la rehabilitación -que asciende a un total de 295 euros- e informe médico sobre los daños sufridos y su posterior evolución.

Tercero.- El 18 de marzo de 2010 el Director del Área de Ingeniería Civil, a requerimiento de la secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, emite un informe en el que hace constar que "(...) el defecto objeto de denuncia, al día de la fecha, ha sido subsanado".

Cuarto.- Consta en el expediente informe del asesor jurídico de 28 de abril de 2010, en el que señala que "En el supuesto que nos ocupa, la reclamante refiere haber tropezado con una tapa existente en la vía pública (calle xx1 a tres metros antes de llegar al xxxx2) que no ha sido debidamente identificada y cuyo mal estado tampoco se acredita. Ello unido a que no existe prueba alguna de la que se desprenda que la lesión padecida por la reclamante tuvo como causa esa tapa, lleva a la desestimación de la reclamación.



»Ello sin perjuicio de que no se comprenda el motivo por el que en el expediente existen referencia al estado de determinadas baldosas totalmente ajenas a la reclamación”.

Quinto.- Mediante escrito de 28 de abril de 2010, notificado el 4 de mayo, se concede trámite de audiencia a la reclamante, quien el 7 de mayo presenta escrito de alegaciones en el que expone que la caída sufrida fue a causa de que estaba rota una baldosa y que, a pesar de que varios viandantes presenciaron el hecho, no pidió sus nombres por actuar de buena fe y estar preocupada únicamente por el dolor que sufría y la urgencia de ser atendida en el hospital.

Sexto.- El 30 de junio de 2010 el asesor jurídico emite informe en el que se ratifica en lo expuesto en su informe de 28 de abril de 2010, al que añade: “Téngase en cuenta la incongruencia en la que incurre la propia reclamante, pues en la solicitud refiere haber tropezado con una ‘tapa de la vía pública’ y en las alegaciones con una baldosa rota. Ello es una evidencia clara de que no quedan probadas las concretísimas circunstancias en que se produjo el accidente y no cabe sino desestimar la reclamación”.

Séptimo.- El día 13 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formula el 26 de octubre de 2009 y que el percance tuvo lugar el 15 de septiembre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

No hay, sin embargo, en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar y por deficiencias en las baldosas, aunque en su escrito de reclamación se refiere al mal estado de una tapa de la vía pública, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre ambos hechos, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.



Aunque pueda tenerse por acreditada la caída y las lesiones sufridas, no se considera probado el lugar donde se produjo, ni puede considerarse la situación en que se encuentra la acera como potencialmente peligrosa para los viandantes, tal y como se deduce de las fotografías incorporadas al expediente.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.